



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1267 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 22 NOV 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 468187, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Betty Liliana Gálvez Espinoza, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 6857-2010-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 28 de noviembre de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunica a la recurrente que su solicitud respecto al reintegro de pago por gratificación por haber cumplido 20 años al servicio del Estado, otorgado mediante R.D.R N° 4078-2009-ED-CAJ, de fecha 05 de agosto de 2009, es improcedente, en cuanto no ha ejercido su derecho conforme al artículo 206.1 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con fecha 05 de agosto de 2009, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 4078-2009-ED-CAJ, que le otorgó S/. 132.38 Nuevos Soles, por concepto de gratificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales a favor del Estado, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, monto que no sólo es irrisorio, sino que ha sido calculado en base al D.S. N° 051-91-PCM, desconociendo lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, Ley del Profesorado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, es por ello que, a través del Expediente N° 35080 del 12.10.2010, solicitó la emisión de acto resolutorio que ordene el reintegro del beneficio otorgado en base a su remuneración total; sin embargo, se emitió la impugnada, misma que viola el Principio del Debido Procedimiento previsto en la Ley N° 27444, en la medida que la decisión apelada ha sido dada sin respetar lo dispuesto en el art. 52° de la Ley del Profesorado, en concordancia con el art. 208° y 209° de su Reglamento, que expresamente dispone: "El profesor tiene derecho a percibir tres remuneraciones integrales; refiere además que, se ha contravenido el Principio de Jerarquía Normativa, pues el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia en casos similares ha señalado que, el pago de la asignación que se reclame se debe efectuar en función de la remuneración total (Fundamento Jurídico N° 03 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 3360-2003-AA/TC);

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4078-2009-ED-CAJ, de fecha 05 de agosto de 2009, se otorgó a favor de la apelante, en su condición de Profesora de Aula – 30 horas- de la IEPPM N° 82737- San Miguel - Cajamarca, la cantidad de S/. 132.38 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 20 años de servicios; monto que fue calculado en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 147-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Betty Liliana Gálvez Espinoza, contra el Oficio N° 6857-2010-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 28 de noviembre de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLÁRESE como ACTO FIRME la Resolución Directoral Regional N° 4078-2009-ED-CAJ, de fecha 05 de agosto de 2009, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

